JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 **2021 01244** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	**Claudia Patricia Olmedo Diez**
Accionado (s):	**EPS Sanitas**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 291 Especial: 282
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que actualmente se encuentra padeciendo de enfermedad visual por lo que ha perdido parte de la visión del ojo izquierdo, por lo que ha sido diagnosticada con "*Trastorno del nervio óptico, no clasificados en otra parte", " Otros trastornos del iris y del cuerpo ciliar en enfermedades clasificadas en otra parte", "Sospecha de Glaucoma*", refirió que ha sido atendida en la clínica Clofam por parte de la EPS Sanitas, pero las citas han estado muy demoradas y debido a su desgaste visual, requiere que la EPS PRIORICE su proceso.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelen los derechos a la salud, seguridad social, a la vida digna y se le ordene a la EPS Sanitas, se priorice su proceso a fin de lograr recuperación de su salud visual en totalidad y para lo cual solicita medida provisional. Así mismo la concesión del tratamiento integral para la patología que padece.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 11 de noviembre de 2021, contra la EPS Sanitas concediéndole el término de dos (02) días para que se

pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora, se requirió a la accionante a fin que aclarara la solicitud de medida provisional. La accionada fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de la admisión.

La accionante dio cumplimiento al requerimiento del Despacho y allegó el día 11 de noviembre de 2021, vía correo electrónico escrito en el cual clara su petición de medida provisional e indica: ***Cita prioritaria con oftalmología*** para que se pueda dar orden urgente para la operación de sus ojos, ya que cada día está perdiendo la visión.

El Despacho profirió auto concediendo la medida provisional y ordenó a la EPS Sanitas que de manera Inmediata autorice "***Cita con médico especialista en Oftalmología para valorar Iridectomía Profiláctica",*** en aras de salvaguardar el derecho a la salud de la accionante**.**

1.3. EPS Sanitas dentro del término del traslado dio respuesta indicando que la señora Claudia Patricia Olmedo Diez, se encuentra afiliada a la EPS en el régimen contributivo como cotizante independiente, a quien se le ha brindado todos los servicios de salud requeridos, entre ellos, la consulta de primera vez por oftalmología, consulta de control por oftalmología y se genera autorización número 167315958 para el servicio de Consulta de primera vez por Oftalmología para la IPS Neuromédica.

Manifestó que dentro de sus funciones no tiene el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, ya que dicha función se encuentra asignada por ley a las Instituciones Prestadores de Servicios en Salud (IPS); no obstante, con el fin de atender de manera prioritaria las necesidades de su afiliada se están haciendo los esfuerzos para la asignación de la cita, la cual le será informada a la actora.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral, arguyen que no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A. vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora Claudia Patricia, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirá, por lo que solicita sea negada esta pretensión.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, ya que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la actora.

Posteriormente se allega escrito por parte de la EPS Sanitas mediante el cual manifiesta que se le ha asignado a la señora Claudia Patricia Olmedo Diez, Consulta de primera Vez por oftalmología mediante autorización 167315958 para ser realizada por Neuromedica IPS, el día 17 de noviembre de 2021 a las 15.30 p.m, con la Dra. Daniela Giraldo Ochoa y la misma fue comunicada a la accionante a su correo electrónico y a su número celular.

En atención a la respuesta de la EPS, según constancia secretarial que antecede, el Despacho entabló comunicación con la actora y esta manifiesta que efectivamente el día 17 de noviembre de 2021 tuvo la cita con médico especialista en Oftalmología quien le ordenó unos medicamentos para ver la evolución de sus ojos, ya que se encuentran demasiados inflamados y así estudiar la posibilidad de cirugía.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la afectada, al no programar de manera inmediata consulta de primera vez por oftalmología, ordenado por el médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda Persona"* puede recurrir a la acción de tutela "*para reclamar ante los jueces, en todo momento y* ***lugar****, mediante un procedimiento preferente y sumario,* ***por sí misma o por quien actúe a su nombre,*** *la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Claudia Patricia Olmedo Diez,** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa.**

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **EPS Sanitas,** toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1]*".* A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*[3]*.*

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción

---

[1] C. Const., T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015[4], allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional[5] que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

---

[4] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
[5] Artículo 11.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente"[6]*, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes."* De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015[7], destacó:

"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se

[6] Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[7] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015[8], de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación[9] ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta."

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **Claudia Patricia Olmedo Diez,** quien actúa en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, EPS Sanitas al no autorizarle y

[8] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
[9] Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

programarle Consulta de primera vez por Oftalmología, que fuera ordenado por el médico tratante.

Por su parte la EPS Sanitas dentro del término concedido dio respuesta a la tutela indicando que ya había autorizado de manera oportuna el servicio mediante la orden 167315958 direccionada para la IPS Neuromedica, quien le asignó cita para el 17 de noviembre de 2021, por lo tanto, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Conforme a lo anterior, el Despacho pudo constatar según comunicación telefónica que sostuvo con la accionante, que efectivamente había asistido a la consulta con médico especialista en Oftalmología, el día 17 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la IPS Neuromedica quien le ordenó unos medicamentos con el fin de ver la evolución de sus ojos, ya que se encuentran demasiados inflamados y así estudiar la posibilidad de cirugía. Lo anterior conforme secretarial que antecede.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se programó y se materializó la consulta médica con especialista en Oftalmología requerido por la actora, objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la programación y realización de la cita con especialista se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a programar la misma; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde la afectada se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la EPS Sanitas, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social

en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afiliada, la programación oportuna con especialista en Oftalmología y que fue prescrita por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para realizar las atenciones médicas requeridas, máxime que esto afecta la Salud y vida de la paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado con las patologías que presenta la afectada "***Trastorno del nervio óptico, no clasificados en otra parte", " Otros trastornos del iris y del cuerpo ciliar en enfermedades clasificadas en otra parte", "Sospecha de Glaucoma***" por cuanto se trata de unas patologías determinadas, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de las patologías que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que "*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley*[10]*".* A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido

[10] Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Claudia Patricia Olmedo Diez** los cuales están siendo vulnerados por **la EPS Sanitas.**

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio.

Tercero. **Conceder** el **tratamiento integral** que se derive de las patologías ***Trastorno del nervio óptico, no clasificados en otra parte", "Otros trastornos del iris y del cuerpo ciliar en enfermedades clasificadas en otra parte", "Sospecha de Glaucoma"*** que padece la señora **Claudia Patricia Olmedo Diez** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
453236dbfe2b466972739cbb3a9076e8e179579feeebefac41193ecc9ff2f630
Documento generado en 19/11/2021 10:53:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica